

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA iprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2022 - 00076

DEMANDANTES: ALCIBIADES PANQUEVA RIAÑO y otro.

DEMANDADO: DILDAR CARVAJAL BERMUDEZ.

Guataquí, Cund., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por los señores ALCIBIADES PANQUEVA RIANO v JUAN MANUEL MORALES a través de apoderado judicial, contra la señora DILDAR CARVAJAL BERMUDEZ, se observa que el Despacho carece de competencia para su conocimiento, en primer lugar por cuanto el domicilio de la demandada radica en la localidad de Girardot, en segundo lugar en el titulo ejecutivo presentado como soporte de la ejecución se indica en la cláusula segunda como lugar del cumplimiento de la obligación la localidad de Girardot, y además en el presente evento no se están ejerciendo derechos reales ni se trata de uno asunto de los procesos previstos en el art. 28 Numeral 7, para tener como factor privativo territorial de competencia el lugar donde se encuentra ubicados los inmuebles objeto del contrato de promesa de compraventa, por cuanto se reitera, se trata de la ejecución de un derecho personal mas no un derecho real.

Por lo antes señalado, conforme lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se dispone RECHAZAR la demanda por falta de competencia y como consecuencia de lo anterior remitir las diligencias a través de los correos electrónicos institucionales, al Juzgado Civil Municipal de Girardot que se encuentre de reparto.

Háganse las anotaciones del caso y comuníquese esta determinación por el medio más eficaz al apoderado de la parte actora.

El doctor BRUCCE DANOBIS ZEA BERMUDEZ, funge como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS